

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 : APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva Española!

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 10 de febrero de 1940 designando los Jefes y Oficiales que han de constituir las Escalas del Aire y de Tierra del Arma de Aviación.

Una vez cumplido cuanto disponen la Ley de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y la Orden del Ministerio del Aire de once del mismo mes y año, deben causar baja definitiva en los Ejércitos de Tierra y Mar, y alta en el del Aire, los Jefes y Oficiales que han de formar las Escalas de Aire y Tierra del Arma de Aviación.

Para constituir estas Escalas, se ha tomado, por ser la más justa, como base, la antigüedad de Alférez, y resultan, por ello, algunos Jefes y Oficiales delante de otros de empleo superior o de mayor antigüedad dentro del empleo, anomalía que hay que corregir dando a cada uno empleo y antigüedad, por lo menos, igual que los que estén detrás en la Escala.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Las Escalas del Aire y de Tierra del Arma de Aviación quedarán constituidas con los Jefes y Oficiales que se relacionan en los artículos cuarto y quinto, y por el orden que en ellos se expresan.

Estos Jefes y Oficiales causarán, en la revista del próximo mes de marzo, baja definitiva en las Armas o Cuerpos de procedencia, y alta en el Arma de Aviación.

Artículo segundo. Los Jefes y Oficiales que están aún sin clasificar, se intercalarán en la Escala, con arreglo a las normas de la Orden del Ministerio del Aire de once de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero. A los Jefes y Oficiales que estén delante de otro de empleo superior o de mayor antigüedad, se les dará el empleo y antigüedad del que esté detrás de ellos en la Escala, siempre que cumplan las condiciones que para el empleo que deban alcanzar fija la Orden de once de noviembre de mil novecientos treinta y nueve en su apartado c) y el tiempo de mando o servicios

en Cuerpo activo y número de horas de vuelo que exige el Decreto de esta fecha en su artículo segundo.

Los que deban ascender, pero no reúnan aquellas condiciones, se incorporarán a su puesto, una vez cumplidas.

Artículo cuarto. La Escala del Aire se formará con los Jefes y Oficiales y por el orden que a continuación se expresan:

1. Coronel don Joaquín González Gallarza.
2. Coronel don Apolinar Sáenz de Buruaga.
3. Comandante don José Luis Ureta Zabala.
4. Coronel don Alfonso de Orleans y Borbón.
5. Teniente Coronel don Eduardo González Gallarza.
6. Teniente Coronel don José Castro Garnica.
7. Teniente Coronel don Julián Rubio López.
8. Teniente Coronel don Francisco Fernández González Longoria.
9. Comandante don Rafael Llorente Sola.
10. Teniente Coronel don Luis Manzaneque Feltrer.
11. Comandante don Rafael Baquera Alvarez.
12. Comandante don Antonio Sanz García-Veas.
13. Comandante don Félix Sedano Arce.
14. Comandante don Francisco Mata Manzanedo.
15. Comandante don Antonio Llorente Sola.
16. Comandante don Enrique Palacios Ruiz Almodóvar.
17. Comandante don Juan Bono Boix.
18. Comandante don Andrés Grima Alvarez.
19. Comandante don Antonio Llop Lamarea.
20. Comandante don José Lacalle Larraga.
21. Comandante don Juan Martínez de Pisón Nebot.
22. Comandante don Martín Elviro Berdeguer.
23. Comandante don Manuel Gallego Suárez.
24. Comandante don Fernando García López.

25. Comandante don Román Rodríguez Arango.
26. Comandante don Carlos Sartorius Díaz de Mendoza.
27. Comandante don Félix Bermúdez de Castro.
28. Comandante don Francisco Vives Camino.
29. Comandante don José Simón Lafuente.
30. Comandante don Jesús Camacho Jádenes.
31. Comandante don Antonio Muñáiz de Brea.
32. Comandante don Manuel Martínez Merino.
33. Comandante don Luis Pardo Prieto.
34. Comandante don Vicente Gil Mendizábal.
35. Comandante don Alfonso Carrillo Durán.
36. Comandante don Vicente Eyaralar Almazán.
37. Comandante don Gerardo Fernández Pérez.
38. Comandante don Alejandro Manso de Zúñiga.
39. Comandante don Luis Navarro Garnica.
40. Comandante don Rafael Martínez de Pisón.
41. Comandante don Antonio Rueda Ureta.
42. Comandante don Marcelino Salleta Vitoria.
43. Comandante don Carlos de Urcola Fernández.
44. Comandante don José Gomá Orduña.
45. Comandante don Carlos Martínez Vara de Rey.
46. Comandante don Carlos Soler Madrid.
47. Comandante don Antonio Rodríguez Carmona.
48. Comandante don José Avilés Bascuas.
49. Comandante don José Ventos Pearce.
50. Comandante don Enrique Zaragoza de Viala.
51. Capitán de Corbeta don José Galán Guerra.
52. Comandante don Luis Roa Miranda.
53. Comandante don Juan Antonio Ansaldo Bejarano.
54. Comandante don Jesús Díaz Lorda.

55. Comandante don Ricardo Guerrero López.
56. Comandante don Luis Llorente Sola.
57. Comandante don Julio Meléndez Macñado.
58. Capitán don Eduardo Prado Castro.
59. Capitán don José Ibor Alaix.
60. Capitán don Juan Senén Valera.
61. Capitán don Fernando Martínez Mejías.
62. Comandante don Federico Norreña Echevarría.
63. Comandante don Miguel Orduña López.
64. Comandante don José Servet López Altamirano.
65. Capitán de Corbeta don José María Barreda García Guilar.
66. Capitán de Corbeta don Tomás Moyano Araiztegui.
67. Comandante don Joaquín Pérez y Martínez de Victoria.
68. Capitán don Isidoro López de Haro y Pérez.
69. Capitán don Manuel Ugarte Fernández.
70. Capitán don Manuel Bazán Buitrago.
71. Comandante don Luis Díaz de Rivera.
72. Capitán don Carlos Rute Villanova.
73. Capitán don Fernando Morenés Carvajal.
74. Comandante don José Paz Montes.
75. Capitán don José Coig Ros.
76. Capitán don Pedro Aauri Manchola.
77. Comandante don Fernando Pérez Cela.
78. Capitán don Nemesio Alvarez Sánchez.
79. Capitán don Joaquín Reixa Maestre.
80. Capitán don Manuel Lapuente Miguel.
81. Capitán don José Muñoz Jiménez.
82. Capitán don Carlos Elorza Echaluze.
83. Capitán don Enrique Jiménez Benhamon.
84. Capitán don Luis Romero Girón.
85. Capitán don Eugenio Micheo Casademunt.

86. Capitán don Angel Salas Larrzábal.
87. Capitán don Jesús Montesinos Bueno.
88. Capitán don José Ordobás González.
89. Capitán don José Mencos López.
90. Capitán don Gregorio Gómez Martín.
91. Capitán don José Alvarez Pardo.
92. Capitán don José Sanchiz Alvarez.
93. Capitán don Enrique Cárdenas Rodríguez.
94. Capitán don Emilio Jiménez Ugarte.
95. Capitán don Ramón Bustelo Vázquez.
96. Capitán don José Díaz Rodríguez.
97. Capitán de Corbeta don Emilio Lecuona García Prunelles.
98. Capitán don Francisco López Cantero.
99. Capitán don Luis Bengoechea Bahamonde.
100. Capitán don Julián del Val Núñez.
101. Capitán don Paulino León Trigueros.
102. Capitán don Carlos Pombo Somoza.
103. Capitán don Ignacio Ansaldo Bejarano.
104. Capitán don Manuel Mulas García.
105. Capitán don Enrique de la Puente Bahamonde.
106. Capitán don Mario Ureña Jiménez Coronado.
107. Capitán don José del Val Núñez.
108. Capitán don Pablo Bazán Buitrago.
109. Capitán don Alvaro Soriano Muñoz.
110. Capitán don Manuel Presa Alonso.
111. Capitán don Carlos Ferrándiz Arjonilla.
112. Capitán don Mariano de Uriarte Martín.
113. Capitán don Francisco de Pina Alduini.
114. Capitán don Pablo Benavides Martínez de la Victoria.
115. Capitán don José María Paternina Iturriagagoitia.
116. Capitán don Ramón Alonso Miyer.
117. Capitán don Juan Castro Carrasco.
118. Capitán don Javier Murcia Rubio.
119. Capitán don Mariano González Cutre.
120. Capitán don Máximo Penche Martínez.
121. Capitán don Cristóbal Vela de Almazán.
122. Capitán don Rafael Serrano Arenas.
123. Capitán don Julio Saldor Díaz.
124. Capitán don Miguel Guerrero García.
125. Capitán don Francisco Alonso Pimentel.
126. Capitán don José Salvó Safont.
127. Capitán don Fernando de Alfaro y del Pueyo.
128. Capitán don Eduardo Noriega Delgado.
129. Capitán don Angel Seibane Cagide.
130. Capitán don Mariano Cuadra Medina.
131. Capitán don Enrique Alvarez Cadórniga.
132. Capitán don Fernando Martínez Vara de Rey.
133. Capitán don Maximiliano Pardo Gallo.
134. Capitán don Antonio Gutiérrez Lanzas.
135. Capitán don Juan Prieto Molina.
136. Capitán don Antonio Peñafiel Calahorra.
137. Capitán don Antonio García Delgado.
138. Capitán don Jesús Fernández Tudela.
139. Capitán don Juan Escorihuela Flors.
140. Capitán don Luis Polo Polo.
141. Capitán don José Correa Guerrero.
142. Capitán don Javier Delpón Cru-selles.
143. Teniente de Navío don Carlos Castro Cabero.
144. Teniente don Angel Torres Prol.
145. Teniente don Manuel Fernández López.
146. Teniente don Emilio Iglesias Bernal.
147. Teniente don Eugenio Pérez Sánchez.
148. Teniente don Manuel Palacios Ruiz.
149. Teniente don Manuel Sánchez Pascual.
150. Teniente don Ramón Senra Alvarez.
151. Teniente don Vicente Alonso del Valle.
152. Teniente don Leopoldo Palomo Romero.
153. Teniente don Francisco Moreno Urbano.
154. Teniente don Lisardo Pérez Meléndez.
155. Teniente don José Sastre Navarro.
156. Teniente don Angel Bravo Alabán.
157. Teniente don Manuel Martín Loaisa.
158. Teniente don Abel Masjuán de Ayelo.
159. Teniente don Leopoldo Herrero Alvarez.
160. Teniente don Teodoro Antón González.
161. Teniente don Julio Andrés Arbiol.
162. Teniente don Pedro Alvarez Garcia.
- Artículo quinto. La Escala de Tierra se formará con los Jefes y Oficiales y por el orden que a continuación se expresan:
1. Coronel don Manuel O'Felán Correoso.
  2. Teniente Coronel don Manuel Loma Arce.
  3. Comandante don Eusebio Verda del Vado.
  4. Comandante don Carmelo de las Morenas Alcalá.
  5. Comandante don Francisco Bustamante Rocha.
  6. Comandante don Juan Gaspar Vicent.
  7. Comandante don Rogelio Azaola Ondarza.
  8. Comandante don José García de la Peña.
  9. Comandante don Julio Rentería Fernández de Velasco.
  10. Comandante don Rafael Calvo Rode.
  11. Comandante don José Guevara Lizaur.
  12. Comandante don Eduardo Azcárraga Montesinos.
  13. Comandante don Julio Martínez Berberana.
  14. Comandante don Tomás Ruiz Jiménez.
  15. Comandante don Ernesto Gómez de Arce.
  16. Comandante don Augusto Lerdo de Tejada.
  17. Comandante don Luis Fernández Serrano.
18. Comandante don Abelardo Quintana Barragán.
19. Comandante don Alvaro Gil Delgado.
20. Comandante don Pedro Ciria Castillo.
21. Comandante don Alejandro Sirvent Dargent.
22. Capitán don Pedro Valdés Martel.
23. Capitán don Gabriel Peña Márquez.
24. Capitán don Pedro Segura López.
25. Capitán don Manuel Rico Sampedo.
26. Capitán don José Montoya Navas.
27. Capitán don Lorenzo Pérez Pardo.
28. Capitán don Emilio Lorenzi de la Vega.
29. Capitán don Julio Antón Andrés.
30. Capitán don Ramiro Pascual Sanz.
31. Capitán don Arturo Montel Toucet.
32. Capitán don Pio Rodríguez Novoa.
33. Capitán don Rodolfo Muro Carreras.
34. Capitán don Eduardo Oribe Cantera.
35. Teniente don Benigno García Carrascal.
36. Teniente don Antonio García Clavellino.
37. Teniente don Leandro Ainoza Villacampa.
38. Teniente don Enrique Moya Fernández.
39. Teniente don Francisco Palacios Martos.
40. Teniente don Manuel Angel Lobo.
41. Teniente don Gabriel Lara San Martín.
42. Teniente don José López Jiménez.
43. Teniente don Antonio Arjona Jurado.
44. Teniente don Vicente Andréu de Avila.
45. Teniente don Eustaquio Lorenzo Sanjosé.
46. Teniente don Román Santos Santos.
47. Teniente don Manuel Rabel Cañadas.
48. Teniente don Vicente Ferrero Sánchez.
49. Teniente don José Mejías Acedo.
50. Teniente don Luis Miranda García.
51. Teniente don Manuel Pérez Borrego.
52. Teniente don Manuel Fernández Manzanedo.
53. Teniente don Esteban González Casas.
54. Teniente don Pablo Jorge Carreras.
55. Teniente don Francisco Trinidad Morales.
56. Teniente don Francisco Jiménez Escamilla.
57. Teniente don Claudio Rodríguez Arias.
58. Teniente don Gerardo Nafrias Encabo.
59. Teniente don Francisco Pozuelo Tercero.
60. Teniente don Jerónimo Segura López.
61. Teniente don Juan Mings Morales.
62. Teniente don Alfonso García Quintana.
63. Teniente don Casildo Jiménez Jiménez.
64. Teniente don Juan Martínez Romero.
65. Teniente don José de la Flor García.
66. Teniente don Pablo Tinajero Guzmán.
67. Teniente don Pedro Turreno Adán.
68. Teniente don José Gómez Rodríguez.
69. Teniente don José Gálvez Casillas.
70. Teniente don Pedro Cánovas Cano.
71. Teniente don Andrés Torrijos Bustos.
72. Teniente don Santiago Jorquera Marín.
73. Teniente don Braulio Trujillo Priego.
74. Teniente don Alfonso Paul de la Montaña.
75. Teniente don Rafael Jaén Sierra.
76. Alférez don Segundo Hernández González.
77. Teniente don Adolfo Espinosa Aparicio.
78. Teniente don Antonio Román Serrano.
79. Alférez don Felipe Martín Martín.
80. Alférez don Juan Vidal Pérez.
81. Alférez don Diego Saura Albadalejo.
82. Alférez don Juan Robles Muñoz.
83. Teniente don José María Palomares Ureña.
84. Teniente don Julio Navarro Rodríguez.
85. Alférez don Rafael García Martín.
86. Teniente don José Wandos Martínez.
87. Teniente don Salvador Balle Gil.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 631)

(G.—834)

LEY de 10 de febrero de 1940 referente a la realización del Plan de Obras Públicas con la celeridad que se requiere para dar un impulso eficaz a la reconstrucción de España.

La realización del Plan de Obras Públicas con la celeridad que se requiere para dar un impulso eficaz a la reconstrucción de España, obliga a suprimir y simplificar toda la complicada tramitación administrativa que con el solo despacho de los expedientes lleva varios meses para cada obra, perdidos, como es natural, en la función constructiva.

Actualmente, para la aprobación de los proyectos se requiere un tiempo no menor de tres meses y más de seis para poder sacar a subasta las obras.

Sin sustraer a la Administración del Estado ninguna de las garantías necesarias para que el trabajo se realice con las condiciones que deben exigirse, cabe sin embargo, evitar una pérdida de tiempo que es notoria.

En virtud de lo expuesto,

Dispongo:

Artículo primero. La tramitación de los expedientes de estudio de las obras se hará con arreglo a las siguientes instrucciones:

- a) Una vez aprobados los presupuestos del Estado, el Ministerio de Obras Públicas dispondrá por trimestres de las cantidades que en el ítem guren para estudio de proyectos.
- b) Para cada estudio el Ministerio librerá directamente al Servicio la cantidad precisada, fijando planes.

según su importancia, para que se realice el estudio dentro del mismo.

c) Al mismo tiempo que la Orden de estudio y remisión de su importe se dará cuenta a la Ordenación Central de Pagos de la cantidad librada.

Artículo segundo. Para la tramitación de los expedientes de subasta se procederá en la forma que a continuación se expresa:

A) El Ministerio de Obras Públicas redactará como siempre los pliegos de condiciones, pero además hará unos formularios modelos de acuerdo con su Asesoría Jurídica para que sólo vayan a informe de este Organismo los expedientes excepcionales.

B) Los pliegos de condiciones se pasarán a contabilidad del Ministerio, que en un plazo de tres días informará y directamente lo pasará a la Intervención.

Dicha Intervención, en el plazo de otros tres días informará y lo pasará a la Sección de que proceda.

La Sección hará la nota en el término de cinco días proponiendo la subasta, cuya propuesta firmada por el Ministro se presentará al Consejo de Ministros acompañada del anuncio de subasta para el *Boletín Oficial*, a fin de que publicado el Decreto lleve simultáneamente el anuncio de subasta.

C) Las proposiciones de los que vayan a concurrir a las subastas sólo deben presentarse en Madrid y en las provincias a que afecte la obra.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 632)

(G.—835)

## Ministerio de Hacienda

*ORDEN de 14 de febrero de 1940 re-  
glamentando el desbloqueo de co-  
rrección y estableciendo la fecha de  
disposición de las cantidades des-  
bloqueadas en virtud del mismo.*

Ilmo. Sr.: La Ley de 7 de diciembre de 1939, reguladora del Desbloqueo, previene en su artículo 70 que la ejecución de sus preceptos se realizará por etapas, de modo sucesivo. Se ha regulado ya la constitución del «Fondo de Compensación del Desbloqueo», primera de las etapas fijadas para el desarrollo del citado ordenamiento legal, y procede ahora abrir el período del desbloqueo de corrección, segunda de las etapas previstas, adoptando las normas necesarias para su más acertada aplicación.

A tal fin, a propuesta de la Comisaría general del Desbloqueo,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

### I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

1.º El desbloqueo de corrección de cuentas acreedoras comprende los casos a que se refieren los artículos tercero al octavo de la Ley de 7 de diciembre de 1939, y constituye un derecho del titular, que sólo podrá hacerse valer en la forma y plazos que la presente Orden señala.

2.º A los efectos de lo dispuesto en esta Orden, y de acuerdo con el artículo 74 de la mencionada Ley, la denominación de «Establecimientos de crédito» comprende a los Bancos, banqueros y Cajas de Ahorro.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 17 de la misma Ley, a efectos del desbloqueo, las libretas e imposiciones de ahorro, y, en general, las demás cuentas acreedoras personales,

se hallan asimiladas a las cuentas corrientes de efectivo.

3.º Se denomina cuenta causante, en el desbloqueo de corrección, aquella anterior al 19 de julio de 1936, que arroja a la liberación un saldo inferior al de la citada fecha y permite desbloquear a la par, en otra u otras cuentas que estuvieren total o parcialmente bloqueadas, determinadas cantidades en las condiciones señaladas por los artículos tercero al octavo de la Ley de 7 de diciembre de 1939.

La cuenta en que se opera el desbloqueo de corrección se denomina cuenta desbloqueable o cuenta desbloqueada, según el momento en que se la considere.

### II

#### OPERACIONES PREPARATORIAS

4.º El día 6 de marzo próximo deberán estar terminadas las siguientes operaciones preparatorias del desbloqueo de corrección:

a) La aplicación correcta de la doctrina ratificada por el artículo noveno de la Ley de 7 de diciembre de 1939 con el fin de que queden exactamente precisados los bloqueos a que dicha doctrina se refiere.

b) La declaración por la Sección provincial de Banca, a propuesta del Establecimiento de crédito respectivo, de que una cuenta corriente, imposición o libreta de ahorro está incurso en el bloqueo a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 13 de octubre de 1938.

c) La concesión, cuando proceda, y a petición del interesado, del desbloqueo especial regulado en el artículo 5.º de la Ley antes citada, notificándola a las Oficinas bancarias donde radiquen las cuentas causantes o de saca, a los efectos de lo establecido en los números 8.º y 19 de esta Orden.

d) La individualización, y consiguiente notificación al interesado, de los abonos hechos por los Establecimientos de crédito en cuentas impersonales, colectivas o transitorias, y que, al ser contabilizados o reconocidos como propios de determinado titular, deberán referirse a la fecha del asiento en la cuenta impersonal o colectiva de que se trate.

e) La rectificación, bien sea espontáneamente, bien sea a instancia del interesado o de orden de la Sección provincial de Banca, que los Establecimientos de crédito deben hacer con respecto a los errores que hubieren podido cometer al aplicar las normas de bloqueo, y que, en el caso de que hubieran dado lugar a cobros o pagos en moneda nacional, por exceso, determinarán los oportunos asientos de rectificación, con aviso al interesado.

f) La notificación de cuantos acuerdos de desbloqueo se hubieren dictado antes de la publicación de esta Orden, al amparo del artículo quinto de la Ley de 13 de octubre de 1938 a las respectivas Oficinas bancarias donde radiquen las cuentas causantes o de saca, y para los fines de los números 8.º y 19 de la presente disposición.

5.º Las Secciones provinciales de Banca resolverán, en única instancia, en virtud de la competencia que para ello les atribuyó el artículo 12 de la Ley de 13 de octubre de 1938, todas las cuestiones que se susciten en la ejecución de las operaciones preparatorias que se mencionan en los números precedentes.

6.º Los Establecimientos de crédito que, antes o después de publicada esta Orden, hubieran realizado

alguna de las operaciones anteriormente reseñadas, o intervenido en ellas, harán constar, por nota suficiente, el resultado de las mismas en las cuentas a que tales operaciones se refieran, a fin de poder tener presentes, en su día, estas circunstancias, a los efectos de la Ley del Desbloqueo.

### III

#### DEL DERECHO AL DESBLOQUEO DE CORRECCION

7.º Están excluidas del desbloqueo de corrección, y no podrán jugar en él como causantes ni como desbloqueables, las cuentas a que hacen referencia los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 13 de octubre de 1938.

Las cuentas comprendidas en el artículo 4.º de la misma Ley no podrán ser objeto del desbloqueo de corrección, pero podrán utilizarse como cuentas causantes, si concurren las circunstancias necesarias.

8.º Las cuentas que hubiesen causado el desbloqueo especial del artículo 5.º de la Ley de 13 de octubre de 1938 podrán ser utilizadas como causantes de un desbloqueo de corrección posterior, pero disminuyéndose el importe del desbloqueo de corrección en la cuantía del operado al amparo del mencionado artículo quinto.

9.º No perderán su condición de causantes las cuentas anteriores al 19 de julio de 1936 que hayan sido extinguidas bajo dominio marxista, las agotadas y a cero el día de la liberación y las que, siendo acreedoras en la primera de las indicadas fechas, ofrecieran a la liberación signo contrario.

10. Las cuentas indistintas podrán operar, lo mismo como causantes que como desbloqueables, en relación con cualquiera de sus titulares, pero solamente en la medida que represente su participación respectiva.

Cuando no esté acreditada la parte correspondiente a cada titular en una cuenta indistinta, se considerarán iguales esas participaciones, con arreglo a la presunción establecida en el artículo 393 del Código Civil y 77 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales.

11. Las cuentas conjuntas no podrán ser utilizadas en el desbloqueo de corrección, ni en concepto de causantes ni en el de desbloqueables, a no ser en relación con otras también conjuntas y de los mismos titulares.

12. A los efectos del desbloqueo de corrección, se tendrán como inexistentes, tanto en la cuenta causante como en la desbloqueable, los fondos que figuren en ella como propiedad de terceros, en virtud de la declaración hecha por el titular con arreglo al artículo 1.º de la Ley de primero de abril de 1939, complementaria de la de 13 de octubre de 1938.

13. Con observancia de las exclusiones y particularidades señaladas en los números que preceden, el desbloqueo de corrección tendrá lugar en los términos que a continuación se indican:

a) El titular de una o más cuentas bloqueadas, total o parcialmente, que tuviere en el mismo o diferente Establecimiento de crédito una o más cuentas anteriores al 19 de julio de 1936 con saldo a la liberación inferior al de dicha fecha, podrá desbloquear en las primeras, a la par, una cantidad concurrente con la diferencia que exista en las últimas entre el saldo de 18 de julio de 1936 y el de la fecha de la liberación.

El mismo derecho existirá respecto

de los abonos afectados de bloqueo que formen parte de cuentas impersonales o colectivas, si el acreedor tuviere a su favor, en el mismo o en distinto Establecimiento de crédito, cuentas anteriores al 19 de julio de 1936 con saldo a la liberación inferior al de dicha fecha.

b) El desbloqueo a que se refiere el apartado anterior podrá también ejercitarse sobre aquellas cuentas de la misma empresa que hubieran sido abiertas después del 18 de julio de 1936 bajo un nombre comercial arbitrario, si se probare que el cambio de denominación no ha supuesto variación de sujeto mediante la identidad de firmas utilizadas en la cuenta antigua y en la nueva.

No será necesario, para la aplicación del presente apartado, que la empresa afectada hubiera sido objeto de un acto formal de colectivización o intervención ajustado a las disposiciones marxistas.

c) Las cuentas abiertas bajo dominio enemigo por organismos surgidos de la fusión colectivista de empresas podrán ser objeto de desbloqueo, a la par, hasta una cantidad concurrente con la suma que el 18 de julio de 1936 registraran las empresas fusionadas en los libros de sus respectivos banqueros, como saldos acreedores.

Para hacer valer este derecho, será preciso aportar la prueba de la fusión y que la solicitud se haga con representación bastante en nombre todos los interesados.

Las cuentas que, por cualquier circunstancia, no hubieran entrado en la colectivización, no podrán ser utilizadas como causantes del desbloqueo de la cuenta fusionada.

d) Las cantidades adjudicadas a las empresas que hubiesen sido descolectivizadas bajo dominio marxista, se desbloquearán a la par, si todavía estuvieran en suspenso, en una cantidad concurrente con los saldos acreedores en Banca de la empresa respectiva al 18 de julio de 1936, salvo que estos saldos hubiesen sido repuestos a la fecha de liberación con cantidades de otra procedencia. Igual criterio se seguirá con las adjudicaciones complementarias hechas con posterioridad para corregir errores, siempre que aquéllas sean anteriores a 11 de diciembre de 1939, fecha de publicación de la Ley del Desbloqueo.

Será de aplicación a este caso lo dicho en el apartado anterior respecto a las cuentas sustraídas a la colectivización.

e) Las adjudicaciones de porciones procedentes de los saldos bancarios de una persona jurídica, hechas con ocasión de haber sido disuelta o modificada ésta bajo dominio marxista, a los miembros de la misma, podrán ser desbloqueadas a la par, en una cantidad que en total no exceda de la suma de los saldos acreedores en Banca de la persona jurídica al 18 de julio de 1936.

La solicitud de desbloqueo podrá ser deducida por todos los interesados o solamente por alguno o algunos de ellos, probando en todo caso el hecho de la adjudicación, y limitándose el desbloqueo de corrección, en el caso de concurrir solamente algunos de los adjudicatarios, a una cantidad proporcional a su respectiva participación en el saldo correspondiente a todos.

f) Las adjudicaciones de saldos bancarios acreedores, realizadas bajo dominio marxista, en favor de herederos o legatarios, podrán ser desbloqueadas, a la par, en una cantidad que en total no exceda de los saldos

bancarios acreedores del causante en 18 de julio de 1936.

Será de aplicación a este caso lo dicho en el apartado anterior con relación a la solicitud de desbloqueo por todos o parte de los interesados.

14. En relación interbancaria no será de aplicación el desbloqueo corrector, con excepción del que pueda ejercerse sobre las cuentas de Establecimientos de crédito en el Banco de España, al amparo del artículo tercero de la Ley de 7 de diciembre de 1939 y disposiciones concordantes de este Reglamento.

15. Las entidades comprendidas en el artículo 48 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, que se hayan beneficiado del desbloqueo de corrección, podrán ser compelidas por la Comisaría General a completar las aportaciones que hubiesen hecho al «Fondo de Compensación» en virtud del artículo 52 del mismo texto legal y de la Orden de 11 de enero pasado, o, en caso de que la aportación no se hubiere realizado, a practicarla. En uno y otro caso, se corregirán las cálculos inicialmente realizados teniendo en cuenta el importe neto percibido por consecuencia del desbloqueo de corrección, que se estimará como Activo no bloqueado.

#### IV

##### REGLAS DE PROCEDIMIENTO

16. Quienes, acogiéndose a lo preceptuado en los números anteriores, traten de ejercitar los derechos indicados en los mismos, deberán presentar, por duplicado, la correspondiente solicitud en la Sección provincial de Banca competente, o, en su defecto, en la Sección provincial o Delegación de Hacienda de la provincia de su residencia, la cual remitirá dicha solicitud a la que se crea competente.

Estas solicitudes deberán ser presentadas entre los días 15 y 25 de marzo próximo, ambos inclusive.

17. Será competente para entender en materia de desbloqueo de corrección la Sección provincial de Banca que tuviere jurisdicción en la provincia donde radique la cuenta desbloqueable con mayor cantidad bloqueada de cuantas señale el peticionario.

18. La solicitud, que deberá ajustarse al modelo que se facilitará a los interesados en las Secciones provinciales de Banca y Establecimientos de crédito, contendrá los siguientes extremos:

Nombre y domicilio del solicitante.  
Denominación exacta de las cuentas.

Posiciones de las cuentas causantes y desbloqueables en 18 de julio de 1936 y en la fecha de la liberación.

Precepto legal que se invoque para el desbloqueo de corrección.

Nombre y domicilio de una persona o entidad en la localidad donde radique la Sección provincial de Banca competente, al objeto de oír notificaciones.

Declaración jurada referente a haber sido incluídas en la relación todas las cuentas corrientes y de ahorro del titular que sufran bloqueo, total o parcialmente.

19. La solicitud deberá acompañarse de certificado o certificados expedidos, después del 6 de marzo próximo, por las Oficinas bancarias, en los que indiquen las cuentas causantes, aseverando los saldos de las mismas en 18 de julio de 1936 y en la fecha de liberación, y cuanto proceda en cumplimiento de lo dispuesto en los números 7.º a 12 de la presente Orden. Igualmente se acompañarán

los demás elementos de justificación necesarios, cuando se trate de los casos previstos en los apartados b), c), d), e) y f) del número 13 de esta Orden.

20. Recibida la solicitud por la Sección provincial de Banca competente, ésta podrá pedir a las Oficinas bancarias o de ahorro en que radiquen las cuentas causantes, los informes y aclaraciones que estime necesarios.

El informe será imprescindible cuando el solicitante no acompañara las certificaciones acreditativas de las posiciones y circunstancias relativas a las expresadas cuentas causantes, y deberá ser evacuado por la Oficina bancaria respectiva en término de cinco días, con expresión de cuanto se indica en el número anterior.

La Sección provincial competente tendrá facultades, que ejercerá discrecionalmente, bien por sí, bien por delegación conferida a la Sección del territorio de la Oficina bancaria de que se trate, para realizar sobre la contabilidad de esta Oficina cuantas comprobaciones juzgue precisas en relación con las certificaciones o informes emitidos.

21. La solicitud, documentos que la acompañen y certificados de la Oficina bancaria en que radique la cuenta causante pasarán a la Oficina donde se lleve la cuenta desbloqueable, a fin de que manifieste su conformidad o disconformidad en término de cinco días. Si, en una misma solicitud, se señalaran dos o más cuentas desbloqueables, la Sección competente requerirá el parecer de las Oficinas en que radiquen dichas cuentas desbloqueables, comenzando por la de mayor cantidad bloqueada y terminando por la de menor, hasta donde sea necesario para cubrir la petición.

22. La Sección provincial de Banca formará un expediente por cada solicitud de desbloqueo de corrección, y, a la vista de las alegaciones hechas y de las pruebas e informes aportados, dictará la resolución que proceda. En el caso de que se estimare la petición y el solicitante hubiere señalado dos o más cuentas desbloqueables, el desbloqueo de corrección se operará sobre la cuenta desbloqueable con mayor cantidad bloqueada, y, de ser ésta insuficiente, sobre las demás, por orden riguroso de mayor a menor importancia de los saldos que en ellas estuvieren bloqueados.

23. La Sección comunicará el acuerdo al interesado, mediante cédula entregada en el domicilio señalado en la solicitud, al Establecimiento de la cuenta desbloqueada, y al de la cuenta causante, remitiendo, en su día, el duplicado de la solicitud a la Comisión General del Desbloqueo, con expresión del acuerdo recaído e indicación de si contra el mismo se ha interpuesto o no recurso. También se comunicará el acuerdo al Delegado de Hacienda en la provincia en que esté domiciliada la cuenta desbloqueada, cuando se trate de Organismos oficiales.

El Establecimiento de la cuenta desbloqueada tomará razón en ella de dicho acuerdo para que surta sus efectos y a los fines del artículo 13, apartados d) y e), de la Ley de 7 de diciembre de 1939. El Establecimiento de la cuenta causante dejará constancia en la misma, a fin de consignar esta circunstancia en cuantas certificaciones e informes se emitan en relación con dicha cuenta.

En las peticiones en que se señalaran dos o más cuentas desbloqueables, si no se llegase a utilizar algu-

na de ellas para la corrección, la Sección competente oficiará a la Oficina bancaria de las cuentas no utilizadas para que se consigne en éstas una nota del siguiente tenor: «Cuenta perteneciente a titular beneficiado por el desbloqueo de corrección. Acuerdo de la Sección provincial de Banca de ... en fecha de ...».

Todas las operaciones relativas al desbloqueo de corrección deberán quedar terminadas el día 25 de abril próximo.

24. Tanto el titular de la cuenta objeto de desbloqueo, como el Establecimiento de crédito en que tal cuenta radique, podrán solicitar de la Sección provincial, en caso de disconformidad con el acuerdo de corrección, la reposición del mismo.

La reclamación deberá formularse por escrito, en término de los ocho días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido, y se sustanciará con informe de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda respectiva. La resolución será dictada antes de los treinta días siguientes a la interposición del escrito de reposición.

25. Contra la resolución dictada por la Sección provincial en el recurso de reposición cabrá alzada ante la Comisaría General del Desbloqueo, si el acuerdo recurrido fuese de cuantía indeterminada o tuviera por materia diferencias cuantitativas superiores a diez mil pesetas. El recurso se formulará por escrito, y deberá ser presentado dentro del plazo de ocho días.

26. Contra la resolución de la Comisaría General no cabrá recurso alguno.

27. Toda reclamación pendiente suspenderá la ejecución del acuerdo a que aquélla se refiera.

No se admitirá apelación alguna contra acuerdos de las Secciones provinciales de Banca en materia de desbloqueo de corrección sin el previo depósito de una cantidad equivalente al diez por ciento de la diferencia discutida, que será devuelto al recurrente, una vez sustanciada y resuelta la apelación, si no se declarase en el fallo la temeridad de aquél. En los asuntos de cuantía indeterminada, el previo depósito importará 1.500 pesetas.

La constitución del depósito aludido en el párrafo anterior deberá hacerse en la Caja General de Depósitos o en la cuenta que con el título «Depósitos para recursos de alzada en materia de Desbloqueo», se abrirá en el Banco de España y sus sucursales.

#### V

##### DEL DESBLOQUEO DE CORRECCION DE CUENTAS DEUDORAS

28. Los Establecimientos de crédito podrán considerar desbloqueados, en su beneficio, a la par, los saldos activos que a continuación se indican y en la cuantía que para cada caso se señala:

a) Los causados por efectos, préstamos y cuentas deudoras bloqueados de las agrupaciones colectivistas de empresas, en una cantidad que no exceda de la suma de los créditos de igual clase que en el mismo Establecimiento existieran en 18 de julio de 1936, a cargo de las empresas fusionadas y que, a través de las oportunas renovaciones, acusen nexo evidente con los ahora bloqueados.

b) Los derivados de efectos, préstamos y cuentas deudoras bloqueados, y novados bajo dominio marista por sucesión «mortis causa» del deudor, siempre que la novación se

haya hecho a cargo de causahabientes del primitivo deudor, que la obligación novada tuviese origen anterior al 19 de julio de 1936 y que el desbloqueo no se aplique a suma mayor que la adeudada en dicha fecha.

29. Los Establecimientos de crédito interesados en las indicadas operaciones de desbloqueo las practicarán por sí y ante sí, poniéndolas en conocimiento de los deudores, los cuales, si estuvieran disconformes, podrán someter el asunto, en el plazo de ocho días, a decisión de la Sección provincial competente, que deberá resolver dentro del mes siguiente a la interposición de la reclamación.

La competencia de la Sección se determinará por el domicilio de la Oficina bancaria actuante.

Contra la resolución que dicte la Sección provincial de Banca cabrá, en término de los ocho días siguientes a la notificación, recurso de alzada ante la Comisaría General del Desbloqueo, si el acuerdo recurrido tuviera por materia diferencias cuantitativas superiores a diez mil pesetas o fuese de cuantía indeterminada.

Dicho recurso requerirá el previo depósito que prescribe el número 27 de esta Orden.

Toda reclamación pendiente suspenderá la ejecución del acuerdo a que aquélla se refiera.

#### VI

##### DE LAS SANCIONES

30. Las acciones u omisiones cometidas con ocasión del desbloqueo de corrección, que constituyan materia delictiva, serán puestas en conocimiento del Ministerio fiscal por la Comisaría General del Desbloqueo a los efectos procedentes.

31. Aparte las sanciones que, en su caso, correspondan por virtud de lo dispuesto en las leyes penales, la falsedad de las declaraciones prestadas al solicitar el desbloqueo de corrección, o cualquier otra actuación de mala fe por parte del solicitante, podrá ser sancionada por la Comisaría General con la pérdida total o parcial de los beneficios del desbloqueo.

32. La temeridad en la interposición del recurso de apelación contra acuerdos de las Secciones provinciales de Banca será sancionada con la pérdida del depósito constituido al interponer el recurso, y cuyo importe ingresará en el Tesoro.

33. Conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Desbloqueo, las consecuencias de una aplicación defectuosa de la misma, imputables a la Entidad que las experimente, no serán susceptibles de compensación y recaerán exclusivamente sobre dicha Entidad.

Las Secciones provinciales de Banca que tuvieren noticia del incumplimiento, por parte de alguna oficina bancaria o de ahorro, de las disposiciones relativas a las operaciones, tanto preparatorias como definitivas, de desbloqueo de corrección, ordenarán a la propia oficina la rectificación conveniente y pondrán el hecho en conocimiento de la Comisaría General del Desbloqueo, a los efectos que procedan.

#### VII

##### DERECHO DE DISPOSICION DE LAS SUMAS DESBLOQUEADAS

34. Las cantidades desbloqueadas por corrección en el Pasivo de los Establecimientos de crédito serán exigibles a partir del día primero de mayo próximo, siempre que en dicha fecha el acuerdo de desbloqueo tu-

viera ya el carácter de firme, y, en caso contrario, desde que tal carácter se produzca.

Las cantidades desbloqueadas por corrección en el Activo de los Establecimientos de crédito serán exigibles a partir de la fecha en que se levante la Moratoria general.

35. A partir del mismo día primero de mayo próximo, será exigible la cantidad que, con arreglo al artículo 18 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, es desbloqueable a la par en las cuentas excluidas del desbloqueo de corrección y comprendidas en el artículo 4.º de la Ley de 13 de octubre de 1938, o sea la cantidad concurrente con el saldo mínimo registrado por la cuenta entre el 18 de julio de 1936 y la fecha de liberación.

36. Las cantidades desbloqueadas por corrección en cuentas de Organismos oficiales no serán disponibles más que por el Delegado de Hacienda de la provincia, que las ingresará en el Tesoro con aplicación al artículo «Recursos eventuales de todos los Ramos», de la Sección quinta del Presupuesto de ingresos del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de febrero de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(Núm. 633) (G.—836)

**ORDEN** de 14 de febrero de 1940 recordando la prohibición de emitir duplicados de títulos en virtud de la Ley de 1 de junio de 1939 sin cumplir las formalidades prescritas en la Orden de 3 de noviembre de 1939.

Ilmo. Sr.: La Orden de 3 de noviembre de 1939 estableció la obligación para las Entidades emisoras afectadas por la Ley de 1.º de junio de 1939, sobre declaración de nulidad y expedición de duplicados de títulos al portador, de comunicar a la Dirección General de Banca y Bolsa, para su toma de razón, en cuanto se haya dictado la oportuna resolución judicial, los duplicados que deban librar por virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 10 de la referida Ley, con expresión de las series y números de los títulos anulados, que los duplicados reproducirán debiendo abstenerse las citadas Entidades de entregar éstos hasta tanto se reciba el acuse de la mencionada Dirección General de Banca y Bolsa. Y, al efecto de la buena observancia de lo establecido en la mencionada disposición,

Este Ministerio se ha servido acordar que se recuerde el cumplimiento de la citada Orden por medio de la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de febrero de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

(Núm. 634) (G.—837)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN** de 12 de febrero de 1940 dando normas aclaratorias para la aplicación de la Ley de 9 de junio de 1939.

Ilmo. Sr.: Son varias las dudas a que ha dado lugar la aplicación del párrafo segundo del artículo segundo de la Ley de 9 de junio de 1939 respecto a la exención del pago de renta de viviendas o locales de casas enclavadas en zona liberada y que no se hallen en condiciones de habitabili-

dad, y a fin de unificar el criterio a seguir,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que el estado de inhabilitación en que se encuentren las viviendas o locales alquilados, sea como consecuencia de daños causados por efecto de la guerra.

Segundo. Que a estos efectos, los alquileres dispensados de pago, serán los correspondientes al tiempo comprendido entre el requerimiento hecho por el inquilino al propietario, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 1.559 del Código Civil y el en que la vivienda o local haya quedado en condiciones de habitabilidad, declarada ésta por la Fiscalía de la Vivienda, quien podrá estimar si la habitabilidad es total o parcial y, en este caso, la proporcionalidad de la renta a satisfacer.

Tercero. Que concedida al inquilino, por el apartado segundo del artículo segundo de la Ley de 9 de junio de 1939, la facultad de oponerse al desahucio por falta de pago alegando no tener obligación de abonar alquiler cuando el local o vivienda no reüniera condiciones de habitabilidad, es forzoso admitir prueba, tanto sobre este extremo como sobre el requerimiento hecho al propietario, ya que la aplicación inexorable de la Ley de Enjuiciamiento que prohíbe otra excepción que el pago o la consignación, dejaría sin efecto, en esta parte, la disposición referida.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Núm. 639) (G.—842)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Educación Nacional

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

*Concediendo a los Maestros de Primera Enseñanza, Mutilados de Guerra por la Patria, los beneficios que les reconoció la Orden Ministerial de 13 de diciembre de 1938.*

En cumplimiento de las facultades que me confiere el artículo 4.º de la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1938 (B. O. del 16), y con objeto de que se pongan en práctica con la mayor urgencia los beneficios reconocidos por la misma a los Maestros de Primera Enseñanza pertenecientes al benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Maestros que se consideren comprendidos en la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1938 (B. O. del 16), obtendrán escuela como propietarios provisionales en la provincia donde deseen ejercer el cargo, ajustándose a las normas que se establecen en los siguientes artículos.

Art. 2.º Como requisito previo, se incoará el expediente de dispensa de defecto físico, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo tenerse en cuenta por las dependencias que han de tomar parte en el mismo, como fundamental para la dispensa de que se trata, la Real Orden de 27 de enero de 1931, que en su artículo primero modifica la del 6 de julio de 1912, en el sentido de que, cuando con el uso de algún aparato ortopédico, el solicitante pueda suplir de modo suficiente la extremidad superior o inferior de que carezca, realizando todos los movimientos y ejercicios pro-

pios de la misma o disimular o corregir deformaciones o imperfecciones—circunstancias éstas que se consignarán de modo expreso y terminante, tanto en el dictamen médico como en el informe pedagógico que se acompaña a esta clase de expedientes—, podrá concederse la licencia solicitada.

Art. 3.º Ultimado el citado expediente, y una vez que obre en la Junta provincial de Primera Enseñanza, el interesado presentará en dicho Organismo instancia dirigida al Ilustrísimo señor Director general, acompañada de los siguientes documentos que, así como la instancia, quedarán unidos al expediente de dispensa de defecto físico:

a) Copia del acta de la declaración médica de la Junta facultativa permanente, acreditativa de su condición de Mutilado de guerra útil.

b) Copia certificada del título profesional o, en su defecto, certificación de haber hecho el depósito para la expedición del mismo.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de nacimiento legalizada y legitimada.

e) Dos avales de personas solventes, con arreglo al modelo oficial, sobre conducta y antecedentes del interesado, en relación con el Movimiento Nacional.

Art. 4.º Con el informe reglamentario, la Junta provincial de Primera Enseñanza elevará el expediente completo a esta Dirección general, que, a la vista del mismo, ordenará, si procede, que dicho Organismo adjuque destino al interesado como Maestro propietario provisional, aplicándole las mismas normas que para cursillistas y del grado profesional establece la Orden ministerial de 20 de agosto de 1939.

Art. 5.º Para la adjudicación de Escuelas en propiedad, los Maestros a que se refiere la presente Orden tomarán parte en el Concurso de traslado que oportunamente se convoque, con los derechos que sobre ellos se especifiquen.

Art. 6.º La promoción de Maestros mutilados ingresará en el Escalafón general del Magisterio una vez que se hayan finalizado los cursillos de perfeccionamiento preceptuados en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 13 de diciembre último (B. O. del 16) y ocuparán el lugar siguiente a las promociones de Maestros cursillistas y del Grado profesional que tengan reconocidos derechos con anterioridad. Estos Cursillos deben ser realizados, por lo menos, con un mes de antelación a la convocatoria del primer Concurso general de traslado que se anuncie, a fin de dictaminar los derechos que correspondan a cada Maestro de la referida promoción en relación con las vacantes a proveer.

Art. 7.º El orden de prelación entre los Maestros mutilados se fijará por los Directores de los Cursillos de perfeccionamiento en vista de los méritos concurrentes en los interesados y de que harán testimonio en los ejercicios a que sean sometidos. Ultimada la lista o propuesta, el Tribunal la elevará a la Dirección general de Primera Enseñanza para su aprobación y formación de la relación general.

Art. 8.º En todos los casos de igualdad de circunstancias o empate será decidida la situación de los interesados por la categoría que hubiese obtenido en el Ejército: Oficiales, Suboficiales, Cabos y Soldados. Si subsiste la equiparación, se tendrán en cuenta las preferencias siguientes:

a) Mayor número de familiares

muerdos o mutilados en la Campaña liberadora de nuestra Patria, hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, debiendo considerarse como tales los españoles que fueron asesinados o torturados por el sadismo de la horda roja.

b) Mayor número de hijos.

c) Tiempo de servicios interinos o como sustituto en Escuelas nacionales.

d) Antigüedad en la terminación de la carrera.

e) Mayor edad.

Art. 9.º Al objeto de que pueda conocerse con exactitud el número de Maestros que comprenderá la promoción de Mutilados de Guerra por la Patria, se fija un plazo de un mes, a partir de la promulgación de la presente Orden, para que los interesados hagan uso del derecho reconocido, entendiéndose como renuncia al mismo el incumplimiento de cuanto se dispone.

Con el mismo fin, los Directores de las Escuelas Normales del Magisterio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza darán cuenta a esta Dirección general de haberse iniciado el expediente de dispensa de defecto físico al formalizar la primera diligencia del mismo.

Art. 10. Para la resolución de cualquier duda y aclaraciones a que hubiera lugar, las Juntas provinciales de Primera Enseñanza se relacionarán con las Comisiones Inspectoras de Mutilados, a cuyas Dependencias se encarece presten su eficaz colaboración al cumplimiento de cuanto se dispone, dando, además, conocimiento a los maestros mutilados que dependan de las mismas de los beneficios reconocidos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1940.—  
El Director general, Romualdo de Toledo.

Sres. Presidentes de las Juntas provinciales de Primera Enseñanza, Directores de Escuelas Normales, Inspectores-Jefes y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

(Núm. 627) (G.—814)

## AYUNTAMIENTO DE MADRID

ADMINISTRACION DE RENTAS Y EXACIONES

*Negociado de Plus Valía*

EDICTOS

En cumplimiento a lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en 23 de agosto y 21 de octubre de 1939, por el presente se requiere a los señores que se expresan en la relación que se cita, adquirentes de fincas sitas en el término municipal de esta Villa, para que, en el improrrogable plazo de quince días, se personen en el negociado de Plus Valía, para satisfacer las cuotas liquidadas, sin penalidad ni recargo alguno, más el cinco por ciento de bonificación que preceptúa la Ordenanza del arbitrio, bien entendido que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan efectuado, incurrirán en las sanciones fijadas en la citada Ordenanza, procediéndose a su exacción por la vía de apremio, en cuyo trámite se encuentran los expedientes, suspendido hasta que expire el plazo fijado en el presente.

*Relación que se cita:*

Don José Rebuella Melgarejo, adquirente de un solar sin número en

las calles de Ponzano y Cristóbal Bordiú; cuota, 5.228,65 pesetas. Don Matías Barchino del Fresno, adquirente de solar en la confluencia de las calles de Divino Vallés y Jaime el Conquistador, sin número; cuota, 7.491,34 pesetas. Don Pedro Casado Martínez, adquirente de solar en el paseo de la Esperanza, número 55; cuota, 986,34 pesetas. Don Valentín Melgar, por la S. A. Inmobiliaria Amores, adquirente de un solar en la calle de Ayala, 108; cuota, 20.439,78 pesetas. Don Celestino Rubio Garrido, adquirente de casa sita en plaza de las Peñuelas, 8 moderno, con vuelta a la calle del Laurel; cuota, pesetas 4.259,79. Don Mariano de Marco Artal y otros, adquirente de un solar en la calle de García de Paredes, 35; cuota, 2.693,83 pesetas. Doña Francisca Juan Torres, adquirente de casa en la calle de Jerónima Llorente, número 24; cuota, 50 pesetas. Don Segundo Jiménez Sánchez, adquirente de solar y edificación en el paseo de Extremadura, sin número; cuota, 1.111,01 pesetas. Don José Galán Gutiérrez, adquirente de solar calle de Menorca, 28; cuota, 2.952,56 pesetas. Don José Olalla García, adquirente de un solar sin número en la calle de Jaime el Conquistador; cuota, pesetas 7.810,49. Don Felipe Peña Espuch, adquirente de solar número 1, entre el Canal de Isabel II y Dehesa de la Villa; cuota, 945,46 pesetas. Don José Rodríguez Fernández, adquirente de solar sin número, en el sitio de Amaniél, segregado de la Quinta de los Pinos; cuota, 946,75 pesetas. Doña Ana María López de Silva Redondo, adquirente de cuarta parte de hotel en la calle de Abel, 32; cuota, 50 pesetas. Don Pablo Martín Gómez, adquirente de un solar en la posesión de Tejar de la Esperanza; cuota, 1.883,70 pesetas. Don Enrique Moret y del Arroyo, adquirente de casa número 8 de la calle de Pedro Fernández Labrada; cuota, 478,94 pesetas. Don Feliciano López y López de Uribe; adquirente de casa número 84 de la calle de Jorge Juan; cuota, 50 pesetas. Don Jorge Loring Martínez, adquirente de solar sin número en las calles de Juan Bravo y Príncipe de Vergara; cuota, pesetas 15.479,02. Don Antonio Hermosilla, por la S. A. de Edificación Urbana, solar en las calles de Luis Muriel y María Malibrán, sin número; cuota, 2.435,87 pesetas. Don Ramón Gallego Moreno, adquirente de casa número 20 provisional de la calle de Ciudad Real; cuota, 1.965,82 pesetas. Don Antonio Larrea, por la Compañía La Explotación de Bienes Raíces y Bienes; cuota, 113,49. Don Emilio Gutiérrez Bringas, adquirente de casa número 6 de la calle de Miguel Servet; cuota, 1.363,63 pesetas. Don Rafael Sandullo Vivas, adquirente de solar de la calle de Granados, número 5; cuota, 383,70 pesetas.

Madrid, 23 de febrero de 1940.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—752)

En cumplimiento a lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en 23 de agosto y 21 de octubre de 1939, por el presente se requiere a los señores que se expresan en la relación que se cita, adquirentes de fincas sitas en el término municipal de esta Villa, para que, en el improrrogable plazo de quince días, se personen en el Negociado de Plus Valía, para satisfacer las cuotas liquidadas sin penalidad ni recargo alguno, más el 5 por 100 de bonificación que preceptúa la Ordenanza del Arbitrio;

bien entendido que, transcurrido dicho plazo sin que lo hayan efectuado, incurrirán en las sanciones fijadas en la citada Ordenanza, procediéndose a su exacción por la vía de apremio, en cuyo trámite se encuentran los expedientes, suspendido hasta que expire el plazo fijado en el presente.

*Relación que se cita:*

Don Ramón Gutiérrez de Terán, adquirente del solar de la calle del Buen Suceso, número 28 (cuota, pesetas 232,95); don Rafael Navarro Nieto, adquirente de treinta y seis avas partes de casa en las calles del Tutor, números 22 y 24, y Rey Francisco, número 4 (cuota, 9,35 pesetas); don Carlos Pérez Seoane Cullén, adquirente de casa en la calle de Donoso Cortés, número 4 (cuota, pesetas 2.120,48); don Samuel Calvo Jordán, adquirente de solar número 6, barrio de la Prosperidad, en la confluencia de las calles de Marcenado y Pradillo (cuota, 15.486,48 pesetas); doña Concepción Fernández Girón y otros, coherederos de la décima parte de solar en el barrio de Baterías, detrás de la Plaza de Toros (cuota, pesetas 82,19); doña Dolores García Capeletti, adquirente de solar sin número en la calle de España, sitio Solana de Aluche (cuota, 684,81 pesetas); don Manuel Pérez Durán, adquirente de casa en calle de Escosura, sin número (cuota, 2.140,72 pesetas); don Nicasio Hernández López, adquirente de casa en calle particular, sin número, de la Colonia de San Miguel de Aluchi (cuota, pesetas 25,91); doña Consuelo Millano Verge, adquirente de casa en la avenida del Dr. Federico Rubio, número 114 (cuota, 1.675,33 pesetas); don Pedro Troler Hette, adquirente de casa en la calle de Antonio López, número 21 provisional (cuota, 7,01 pesetas); doña María Luisa Roux Fabre, adquirente de solar en el sitio Valle de Aluche, cerca de San Isidro (cuota, 20.518,85 pesetas); don Mariano Sánchez Toro, adquirente de solar en calle particular sin nombre, sito en las proximidades de la de Méndez Alvaro, con salida a la de Ramírez de Prado (cuota, 45,16 pesetas); don Joaquín Cediél y Albés, adquirente del solar número 173 provisional de la calle de Antonio López (cuota, 2.542 pesetas); don César Barrajón Argudo, adquirente de un hotel en la calle de Ayala, número 126 moderno, 60 antiguo (cuota, 1.281,08 pesetas); doña Sofía Casado Fernández, adquirente de hotel en la calle de Eraso, número 12 provisional (cuota, 316,26 pesetas); doña Rafaela Gutiérrez Santiago, adquirente de solar entre los dos caminos de Hortaleza, barrio de la Prosperidad (cuota, 199,99 pesetas); don Florentino Gavito Bustillo—por la S. A. Inmobiliaria—, adquirente de solar en la calle de la Cabeza, número 40 (cuota, 746,78 pesetas); don Victoriano Domínguez Marcos, adquirente de un solar en el Manicomio, a la izquierda de la carretera de Extremadura (cuota, 697,30 pesetas); don Rodolfo Pérez del Prado, adquirente de nueve dozavas partes de lavadero y solar con edificaciones en la calle de Cadarso, número 19 (cuota, 2.944,10 pesetas); don Angel de las Heras Juliá, adquirente de un solar en la calle de Vinaróz, sin número (cuota, 2.010,38 pesetas); don Enrique Parrondo Gayo, adquirente de solar sito en calle particular de Ramón Azorín (cuota, 82,90 pesetas); don Faustino Garijo y Loranca, adquirente de un solar, antes casa, en la calle de Tiziano, número

49, Valle del Moro (cuota, pesetas 4.369,32).

Madrid, 23 de febrero de 1940.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—753)

**Tenencia de Alcaldía del distrito de Chamberí**

EDICTO

Don José Navarro Morenés, Comandante de Caballería y Teniente Alcalde del distrito de Chamberí, de esta Capital,

Hago saber: Que debiendo acreditarse, como determina en el artículo 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se halla en ignorado paradero don Miguel Feijóo Page, padre del mozo Miguel Feijóo Blesa, perteneciente al reemplazo de 1941 por este distrito, para que la ausencia se haga constar en el expediente de prórroga de primera clase de incorporación a filas que se tramita a favor del mencionado mozo por la excepción de hijo de abandonada, y, a los efectos expresados, se ruega a toda persona que sepa o tenga noticias del ausente, que desaparezca del domicilio conyugal hace más de diez años, teniéndolo en aquella fecha en la calle de Teruel, número 51 antiguo y 43 moderno, lo ponga en conocimiento de esta Tenencia de Alcaldía, sita en la plaza de Chamberí, número 4.

Madrid, 19 de febrero de 1940.—José Navarro.

(Núm. 742)

(X.—302)

**Delegación de Industria de la provincia de Madrid**

*Reanudación de industrias*

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Decreto de 8 de septiembre de 1939 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Máximo Tiedke y don Pablo Wohlgerogen, para reanudar el funcionamiento de una soldadura eléctrica de su propiedad, establecida en la calle del Ferrocarril, 44, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.<sup>a</sup> La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción, se ajustarán a la solicitud y datos presentados.

3.<sup>a</sup> Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación para proceder a extender el acta de autorización de funcionamiento.

4.<sup>a</sup> No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Delegación.

5.<sup>a</sup> La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la presente resolución, pasado el cual sin haberla efectuado, se considerará anulada esta autorización.

Madrid, 19 de febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

(Núm. 722)

(G.—906)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Decreto de 8 de septiembre de 1939 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil

número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «La Cerámica Industrial Locera», S. en R. L., para reanudar el funcionamiento de una fábrica de artículos de loza fina, de su propiedad, establecida en Carabanchel Bajo, Linares, 8, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.<sup>a</sup> La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción, se ajustarán a la solicitud y datos presentados.

3.<sup>a</sup> Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación para proceder a extender el acta de autorización de funcionamiento.

4.<sup>a</sup> No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Delegación.

5.<sup>a</sup> La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la presente resolución, pasado el cual sin haberla efectuado se considerará anulada esta autorización.

Madrid, 19 de febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

(Núm. 720)

(G.—905)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 3 del Decreto de 8 de septiembre de 1939 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a José Sorli Sansano para reanudar el funcionamiento de una industria de molienda de piedra de su propiedad, establecida en Bernabé Obregón, 33, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.<sup>a</sup> La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción, se ajustarán a la solicitud y datos presentados.

3.<sup>a</sup> Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación para proceder a extender el acta de autorización de funcionamiento.

4.<sup>a</sup> No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Delegación.

5.<sup>a</sup> La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la presente resolución, pasado el cual sin haberla efectuado se considerará anulada esta autorización.

Madrid, 19 de febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

(Núm. 721)

(G.—904)

**Delegación Provincial de Industria**

*Aviso a los instaladores electricistas*  
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas Receptoras, las casas instaladoras, electricistas y técnicos en general, debidamente matriculados para el ejercicio de este cometido, que ejecuten instalaciones comprendidas en dicho Reglamento, deberán presentarse en las oficinas de esta Delegación, S. gasta, número 14, durante el mes de

tual, con el fin de formalizar su inscripción en el Registro de la misma, previniéndoles que de no hacerlo incurrirán en las sanciones correspondientes.

Madrid, 15 de febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*. (Núm. 729) (G.—917)

## Administración Principal de Correos de Madrid

### ANUNCIO

Debiendo procederse a la celebración de un concurso para contratar el servicio de limpieza de los coches-correos adscritos a las líneas que arrancan y dependen de la estación de Atocha, en el tipo de doce mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Madrid, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo I del título segundo del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real Decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de cuatro pesetas cincuenta céntimos, presentándose las proposiciones en el Registro de la Dirección general de Correos hasta el día 7 de marzo del corriente año, a las once horas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904.

Madrid, 20 de febrero de 1940.—El Administrador principal, *José de Juan*.

(Núm. 730) (O.—749)

\*\*\*\*\*  
Administración y venta del  
BOLETIN OFICIAL, calle de  
Alcalá, n.º 126, teléfono 63884

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 14

##### EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia número catorce, de esta Capital, en el expediente sobre declaración de herederos ab-intestato de don Andrés Rodríguez Salcedo, natural de Madrid, hijo de José y de Carlota, se anuncia la muerte sin testar de dicho causante ocurrida en esta Capital el día diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis, en estado de casado con doña Hortensia Paños Jiménez, sin que conste que haya dejado descendientes ni ascendientes ni otros parientes más próximos que sus hermanos de doble vínculo don Carlos y doña Vicenta Rodríguez Salcedo, por los cuales se solicita la declaración de herederos ab-intestato a favor de los mismos; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que dichos hermanos para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado en el término de treinta días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, veinte de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
(Firmado.)

El Juez,  
*Antonio de Santiago*  
(A.—1.164)

### JUZGADOS MUNICIPALES CITACIONES

#### JUZGADO NUMERO 18

Fabián Manzaneque Rodríguez, de veinticinco años, soltero, verdulero,

hijo de Fabián y de Catalina, cuyo último domicilio conocido era en la calle de María Guerrero, 7, comparecerá en este Juzgado Municipal número 18, sito en la plaza de Antonio Zozaya, 17, el día 18 de marzo próximo, a las cuatro de la tarde, con las pruebas que tengan, a celebrar juicio de faltas número 179-39, por hurto, en el que aparece como denunciado, parándole, si no lo hace, el perjuicio consiguiente.

Madrid, a 5 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—465)

#### JUZGADO NUMERO 18

Francisco Bernardo Peral, de veinticinco años, soltero, jornalero, hijo de José y Dámasa, cuyo último domicilio era en Rodas, 15, comparecerá en este Juzgado Municipal número 18, sito en la plaza de Antonio Zozaya, número 17, el día 18 de marzo, a las cuatro de la tarde, a celebrar juicio de faltas número 121, de 1939, por hurto, con las pruebas de que intente valerse, en el cual es denunciante, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid, 5 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—464)

#### JUZGADO NUMERO 18

Angustias Jesús Reyes, de treinta y seis años de edad, casada, hija de Juan y de Prudencia, cuyo último domicilio fué en el paseo del Prado, 44, hoy en ignorado paradero, comparecerá en este Juzgado Municipal número 18, sito en la plaza de Antonio Zozaya, número 17, a celebrar juicio de faltas número 29-39, por malos tratos, en la que es denunciante, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid, a 12 de febrero de 1940.—El Secretario (firmado).

(B.—463)

## Notaría de D. Rodrigo Molina Pérez

Rodrigo Molina Pérez, Notario de Madrid,

Doy fe: Que en Acta autorizada por mí, con esta fecha, bajo el número 24 de mi protocolo, ha comparecido como requirente, a los efectos del Decreto de 15 de junio último, don Américo Martins Molarinho, para hacer constar que es propietario del Establecimiento titulado «Casa Morales», dedicado a la venta de hules, gomas, impermeables y linoleum, instalado en la casa número 33 moderno de la calle de Carretas, de esta Capital, donde funciona desde el año 1933; que el citado Establecimiento fué incautado por el Comité de Incautación de la organización sindical de Trabajadores del Comercio, U. G. T., en 19 de septiembre de 1936, explotándolo hasta la liberación de esta Capital; y que por haberse cumplido las formalidades que exige dicho Decreto, se ha procedido a levantar la oportuna Acta.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para general conocimiento, y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al propio Notario autorizante (paseo de Recoletos, 12), dentro de los diez días siguientes a la inserción de este extracto en dicho BOLETÍN OFICIAL, lo expido en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta.

*Rodrigo Molina*  
(A.—1.165)

\*\*\*\*\*

EL BOLETIN OFICIAL de la  
provincia de Madrid, se publica  
diariamente, excepto los domingos

tos realizadas por cuenta del Presupuesto ordinario de 1939, extraordinario B de 1928 y de las que se clasifican bajo el concepto de «Valores independientes del Presupuesto», durante el tercer trimestre del año actual.

1.105. Habilitar, a cargo del saldo que arrojaba en 18 de julio de 1936, la cuenta corriente número 31.150, abierta en el Banco de España a favor de la Corporación, saldo que se considera como superávit del presupuesto del expresado año a estos efectos, un suplemento de crédito por 15.000 pesetas, para incrementar la consignación del concepto número 58 del vigente Presupuesto de Gastos, que figura en el capítulo XI, artículo 1.º, bajo el título de «Para jornales eventuales de los maquinistas, mecánicos y fogoneros de las máquinas apisonadoras y de riego, etc.», para subsanar la deficiencia de dotación que se ha producido en la indicada partida y para atender a los gastos imputables a la misma que puedan originarse durante el resto del ejercicio, debiéndose observar en la tramitación de este expediente, en cuanto a la habilitación del suplemento de crédito, las prescripciones del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de diciembre de 1931.

1.106. Conceder a doña María del Pilar Butragueño Lozano, en su concepto de huérfana soltera del que fué Oficial jubilado de la clase de terceros del Cuerpo Administrativo provincial, don Ignacio Butragueño Serrano, la pensión vitalicia anual de 1.250 pesetas, 50 por 100 del sueldo regulador de 2.500 que sirvió de base para determinar el haber pasivo del causante, en armonía con los treinta y cinco años de servicios que se le reconocieron en el momento de su jubilación y de conformidad con lo prevenido en los artículos 22, 23 y 20 del vigente Reglamento de Funcionarios, pensión que percibirá la beneficiaria a partir del día 23 de agosto de 1939, siguiente al del fallecimiento de su padre, con cargo a la correspondiente consignación presupuestaria y en tanto conserve las condiciones legales exigibles para su disfrute.

1.107. Satisfacer a la Diputación Provincial de Valladolid, a cargo de la consignación del capítulo V, artículo 1.º del vigente Presupuesto de Gastos, la parte proporcional que corresponda a esta Corporación del crédito de 50.000 pesetas, acordado para sueldo y gra-

1.085. Aprobar el proyecto de reparación de la casilla de Peones camineros de San Martín de la Vega, en la carretera de Pinto, kilómetro 12, cuyo importe de 13.340,67 pesetas, se abonará con cargo al capítulo XI, artículo 5.º, concepto 72 del vigente Presupuesto de Gastos, y autorizar al señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales para ejecutar dichas obras por el sistema de administración.

1.086. Aprobar el presupuesto para la reparación de la carretera de la general de Castellón a Ambite, por Campo Real y Villar del Olmo, cuyo total importe, de pesetas 21.331,30, se abonará con cargo al capítulo XI, artículo 5.º, concepto 72 del vigente Presupuesto de Gastos, y autorizar al señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales para ejecutar dichas obras por el sistema de administración.

1.087. Aprobar el proyecto de reparación de la carretera de Morata a la de Puente de Arganda a Colmenar de Oreja, cuyo total importe, de 46.620,02 pesetas, se abonará con cargo al capítulo XI, artículo 5.º, concepto 72 del vigente Presupuesto de Gastos, y, previas las formalidades reglamentarias, anunciar la correspondiente subasta, por un presupuesto de contrata de 45.434,77 pesetas y término de diez días, con arreglo al artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, dada la urgencia del caso.

1.088. Adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de sustitución de cubiertas en el pabellón de lavadero del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, a don Benito de Castro Lacalle, en la cantidad de 55.325,37 pesetas, y requerirle para que, en plazo de diez días, constituya la fianza definitiva y abone los gastos de la subasta.

1.089. Aprobar las nóminas de indemnizaciones de salida que han correspondido al personal de la Sección de Vías y Obras en los meses de septiembre y octubre, cuyo importe de 450 pesetas se abonará con cargo al concepto número 56, artículo 1.º, capítulo XI del vigente Presupuesto de Gastos.

1.090. Aprobar la nómina de indemnizaciones de salida que han correspondido al personal de Edificios provinciales en el mes de septiembre próximo pasado, cuyo importe de 127,50 pesetas se abonará con cargo al concepto 64, artículo 1.º, capítulo XI del vigente Presupuesto de Gastos.

## Sociedad Española de Construcciones Metálicas, S. A.

### Servicio de Obligaciones 4 y 1/2%

Habiendo hecho entrega la Compañía Auxiliar de Ferrocarriles de los fondos necesarios para atender a la amortización de las Obligaciones 4 y 1/2% de esta Sociedad y pago de sus cupones conforme a las previsiones y anualidades del cuadro de amortización, se anuncia por el presente que el día 7 de marzo próximo, a las cuatro de la tarde, se procederá a realizar en Madrid, domicilio de la Oficina del Consejo, avenida de José Antonio, número 6, ante el Notario don Luis Sierra Bermejo, los sorteos para determinar las Obligaciones que correspondía amortizar en los años 1936, 1937 y 1938.

Madrid, a 23 de febrero de 1940.—Sociedad Española de Construcciones Metálicas, S. A.—El Consejero Delegado (firmado).

(A.—1.163)

### Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 15 de junio de 1936, con los números 238.600 de entrada y 92.043 de registro, correspondiente a un depósito en Deuda perpetua al 4 por 100, de pesetas 4.000, constituido por don Diego Alba Relaño, de su propiedad, para garantía de su cargo de Administrador de Loterías de Montoro (Córdoba), a disposición del Ilustrísimo señor Director general del Tesoro Público.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones

oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 21 de febrero de 1940.—El Ordenador de Pagos, *Ismael Sánchez Esteban*.

(G.—909)

### Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado dos resguardos expedidos por esta Caja general en 17 de diciembre de 1935 y 16 de julio de 1936, con los números 323.508 y 326.853 de entrada y 68.885 y 145.263 de registro, correspondientes a dos depósitos de 25.000 y 50.000 pesetas, respectivamente, constituidos por el Banco Alemán Transatlántico para garantía de la Sociedad Anónima «Nederlandsche Instrumenten Compagnie de Venlo» (Holanda), para el concurso de seis estéreos-telómetros con defensa anti-gas con destino a la Marina.

Se previene a la persona en cuyo poder se hallen que los presenten en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlos presentado con arre-

glo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 22 de febrero de 1940.—El Ordenador de Pagos, *Ismael Sánchez Esteban*.

(G.—934)

## AYUNTAMIENTOS

### FUENTIDUEÑA DE TAJO (REPRODUCIDO.)

Don José Sebastián Nájera, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Fuentidueña de Tajo, Hago saber: Que en sesión del día 20 del actual ha sido aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto formado para el inmediato año de 1940, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por Entidades interesadas y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Fuentidueña de Tajo, a 21 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(X.—300)

### MANZANARES EL REAL

El proyecto de Presupuesto municipal ordinario de Gastos e Ingresos de este Municipio, aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento para el corriente año de 1940, queda expuesto al público en la Se-

cretaría del mismo por el plazo de ocho días, durante los cuales y los ocho siguientes podrán formularse reclamaciones u observaciones contra el mismo.

Manzanares el Real, 18 de febrero de 1940.—El Alcalde (firmado).  
(Núm. 718) (X.—298)

### PIÑUECAR

Plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento formada en cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial fecha 30 de octubre último, aprobada por esta Comisión Gestora:

Personal administrativo.—Un Secretario. Un Apoderado y Asesor jurídico en la Capital.—Personal facultativo.—Un Médico de Asistencia Pública y Domiciliaria (en agrupación). Un Farmacéutico (en agrupación). Un Inspector municipal Veterinario (en agrupación).—Personal subalterno.—No existe.

Piñuecar, 19 de febrero de 1940.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 719) (X.—299)

### Agencia de Negocios "Marbel"

Alcalá, número 126, entresuelo.  
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

### IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 5  
TELÉFONO 53202

1.091. Aprobar factura por importe de 6.069,05 pesetas, por suministro de gasolina, aceite y engrases durante el pasado mes de octubre, con destino a los coches de la Diputación, cuya suma habrá de abonarse con cargo al capítulo VI, artículo 4.º, concepto número 39 del Presupuesto vigente.

1.092. Declarar de abono a la Casa «Bourguignon la cantidad de 350 pesetas, con cargo al capítulo II, artículo 1.º del vigente Presupuesto de Gastos, concepto número 10, importe de una corona de flores naturales, en homenaje al Excmo. Sr. General don José Sanjurjo.

1.093. Desestimar instancia de los subalternos de la Corporación don Abundio Valera y don Juan Astorga, destinados en el Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, solicitando se les facilite carbón necesario para el consumo de sus hogares, por no ajustarse a las bases del Presupuesto.

1.094. Aprobar los gastos del entierro del que fué Gestor de la Corporación, Ilustrísimo señor don Gonzalo Pardo Otero, importantes 674,90 pesetas, y que se abone con cargo al capítulo II, artículo primero del vigente Presupuesto.

1.095. Aprobar la adquisición del coche Packard M. T. O. 17.506, al servicio de la Presidencia, y en el precio de 20.000 pesetas, con cargo a la consignación existente en Presupuesto a estos fines.

1.096. Desestimar, por no concurrir en la muerte del causante las circunstancias exigidas por el acuerdo de 27 de abril de 1939, instancia cursada por doña María Encarnación Durán Ardao, como viuda del que fué Médico interno de la Beneficencia Provincial, don José Luis Torres de la Puerta, de la pensión extraordinaria que por el expresado acuerdo se reconoce a favor de los familiares de los funcionarios asesinados por los rojos, sin perjuicio de los derechos que, a favor de los herederos del causante, establece el de 3 del actual, con respecto a los haberes que debió devengar el señor Torres de la Puerta desde la fecha de su cesantía hasta la de su fallecimiento.

1.097. Quedar enterada y conforme del traspaso realizado por el Jefe de la Sección de Abastos, don Baltasar Zaldívar Anguiano, de víveres destinados a los pueblos de la provincia, que fueron consumidos por la Beneficencia Provincial, y cuyo importe de 30.309,39 pese-

tas será ingresado en la cuenta de Valores independientes del abastecimiento a los pueblos.

1.098. Aprobar, por reunir los requisitos legales exigibles, cuentas rendidas por el Director de la Casa de Maternidad, acreditando la inversión dada a los libramientos números 1.974 y 2.142, que le fueron expedidos, a justificar, por un importe de 1.000 pesetas cada uno.

1.099. Aprobar, por hallarse ajustadas a las normas reglamentarias establecidas, cuentas rendidas por el Habilitado de Material y Gastos Menores de la Corporación, acreditando la inversión dada a los libramientos números 746, 1.857 y 1.782, que por un importe, respectivamente, de 1.000, 500 y 1.000 pesetas, le fueron expedidos a justificar.

1.100. Aprobar cuentas rendidas por el Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, acreditando la inversión dada a los libramientos números 800, 932, 1.147, 1.345 y 1.764, del ejercicio en curso, que por un importe, respectivamente, de 5.000, 1.500, 5.000, 1.000 y 4.000 pesetas, le fueron expedidos, a justificar, por haberse observado en su tramitación las normas reglamentarias establecidas.

1.101. Aprobar, por reunir los requisitos legales pertinentes, cuentas rendidas por el Director del Hospital Provincial, acreditando la inversión dada a los libramientos números 703, 1.126, 1.127, 1.128, 1.129, 1.130, 1.131, 1.921, 1.922, 1.923, 1.924 y 1.925, que por un importe de 2.000, 1.000, 1.000, 1.000, 1.000, 1.000, 1.000 y 5.000 pesetas, respectivamente, le fueron expedidos a justificar.

1.102. Aprobar, por reunir los requisitos legales pertinentes, cuenta rendida por el Jefe de la Sección de Abastos de la Corporación, acreditando la inversión dada al libramiento número 2.067, que por un importe de 2.200 pesetas le fué expedido, a justificar, en 29 de septiembre último.

1.103. Aprobar, por reunir los requisitos legales exigibles, cuentas rendidas por el Director del Instituto Provincial de Puericultura, Inclusa y Colegio de la Paz, acreditando la inversión dada a los libramientos números 250 y 1.101, que le fueron expedidos, a justificar, por un importe de 1.500 pesetas cada uno.

1.104. Prestar conformidad a la cuenta justificada que presenta el Depositario de la Corporación, de las operaciones de Ingresos y Gas-